



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0153-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0337/2024, del primero (1) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0337/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0153-2024, relativo al recurso contencioso electoral interpuesto por el Partido Verde Dominicano (PASOVE), contra la Junta Central Electoral (JCE), depositada en fecha nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por ante la Secretaría General de este Tribunal.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado fue apoderado de la reclamación de marras, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

“PRIMERO: que como cuestión previa este tribunal fije audiencia para conocer y fallar el presente asunto.

SEGUNDO: admitir el presente recurso en cuanto a la forma y el fondo de la presente contestación y en consecuencia ordenar la inclusión del pasove en la distribución de los fondos de financiamientos públicos por ser conforme a los hechos planteados y la legislación correspondiente tomando en consideración que subyace una afectación constitucional que este tribunal por vía difusa resolvió en el expediente tse/0019/2023 y así declarar no conforme con la constitución el art 61 de la ley 33-18 de partidos agrupaciones y movimientos políticos como cuestión previa por ser contraria al principio de igualdad.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: suplir de oficio cualquier ausencia por imperio del principio constitucional de tutela judicial efectiva, ya que se trata del ejercicio de derechos fundamentales y de la carta magna.

CUARTO: declarar la sentencia a intervenir oponible a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE).

QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-243-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la referida audiencia del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), asistió el licenciado Salvador Potentini, actuando en nombre y representación del Partido Verde Dominicano (PASOVE), parte impugnante. Igualmente, asistieron los licenciados Denny Díaz Mordán y Juan Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), acto seguido la parte demandada expresó:

Señoría, en el caso que nos ocupa, para nosotros poder establecer los medios de defensa, quisiéramos que la parte demandante establezca cuál es, real y efectivamente la resolución que en el presente proceso tiene como objeto la acción. En razón de que existe una dicotomía de la información que se suministra en la instancia que nos fue notificada.

1.4. La parte impugnante indicó que:

Esto no es una situación de carácter recursiva, es exactamente una acción en razón del financiamiento de los partidos.

Esto se trata de un recurso contencioso puro y simple, donde la pretensión nuestra es la inclusión del Partido Verde Dominicano en el listado.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. La Junta Central Electoral (JCE), expresó al respecto que:

Nosotros como parte accionada, necesitamos precisar de qué nos vamos a defender, como saben ustedes ante esta jurisdicción se accede por varias vías, cuando se accede contra la administración electoral lo que prevé la norma es que se impugne en actos emitidos por la administración electoral.

En lo que toca el financiamiento de los partidos políticos, ese financiamiento es objeto de un tratamiento especial por resoluciones de la Junta Central Electoral (JCE), hay un procedimiento reglado donde se establecen determinados criterios y a partir de allí se distribuye el financiamiento.

Nosotros lo que le hemos pedido al recurrente, es que nos diga cuál es el acto que se está atacando, porque no consta en la demanda que se nos ha suministrado, ya que de ahí va a depender que nosotros podamos ejercer oportuna y eficazmente nuestros medios de defensa.

Le hemos solicitado a la parte recurrente, que diga cuál es la resolución para nosotros procurar lo documentos vía secretaría de la institución para edificar al Tribunal con los documentos necesarios.

1.6. En respuesta, la parte impugnante indicó:

Estos son actos de carácter administrativo, pero electorales, donde cualquier conducta anormal que haya nosotros la atacamos, aun cuando exista silencio administrativo.

1.7. La parte impugnada plantea que:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Magistrado, insistimos en esto, en función de lo que tenemos notificado necesitamos saber sobre que cosa nos vamos a defender.

Queremos hacer constar en el presente proceso, que la parte accionante no ha establecido qué tipo de proceso o acto administrativo electoral esta accionando. En esas atenciones, vamos a solicitar aplazar la presente audiencia, a los fines de nosotros tratar de identificar las documentaciones que debemos aportar al proceso a los fines de poder ilustrar, al Tribunal al momento de evacuar una decisión y lo hagan sobre la base de las documentaciones aportadas por las partes y las pretensiones que pudieran derivarse de la demanda de la parte accionante.

1.8. Dicho esto, y ante la no oposición de la contraparte, este Tribunal procedió a decidir *in voce* como sigue:

“PRIMERO: El tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de que la Junta Central Electoral (JCE) esté en condiciones de presentar sus alegatos y conclusiones con respecto al proceso.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.9. A la audiencia del veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), asistió el licenciado Salvador Potentini, actuando en nombre y representación del Partido Verde Dominicano (PASOVE), igualmente, asistieron los licenciados Denny Díaz Mordán y Nikaurys Báez en representación de la Junta Central Electoral (JCE). En esas atenciones, la parte demandante procedió a establecer:

Solicitamos el aplazamiento del presente proceso, a los fines de poder elaborar de manera oportuna nuestro medio de defensa a los documentos depositados y notificados en el día de hoy.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.10. A esto, la Junta Central Electoral (JCE) respondió:

Nos oponemos a dicho aplazamiento, es lo mismo que el caso anterior. La audiencia de este expediente fue el día quince (15) de este mes y se aplazó a los fines de una comunicación de documentos, y nosotros así lo hicimos, tres (03) días después. Ratificamos nuestra oposición a la prórroga de esta audiencia.

1.11. Escuchadas las partes, la Corte decidió al respecto de la solicitud lo que sigue:

“PRIMERO: “El Tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que la parte demandante tome comunicación de los documentos depositados por la Junta Central Electoral.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles primero (1ero.) de mayo del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes debidamente convocadas”.

1.12. A la vista pública del primero (1ero.) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), asistió el licenciado Salvador Potentini, actuando en representación del Partido Verde Dominicano (PASOVE); de su lado, asistieron los licenciados Denny Díaz Mordán y Juan Emilio Ulloa en



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representación de la Junta Central Electoral (JCE). Acto seguido la parte impugnante concluyó como sigue:

Retiraremos la instancia y solicitamos el archivo de este expediente, en razón de que la Junta Central Electoral, luego del apoderamiento, nos emitiera una resolución contentiva de la distribución que hasta el momento no se había entregado, conforme lo solicitado en una oportunidad por el Partido Verde Dominicano.

Declaréis libre de costas el procedimiento.

1.13. Los representantes de la Junta Central Electoral (JCE) concluyeron indicando:

Que se acoja el desistimiento, se libre acta del mismo y se ordene el archivo de este expediente.

1.14. En vista de estas conclusiones, la Corte dispuso:

ÚNICO: El Tribunal libra acta a la parte demandante, sobre el desistimiento de su acción, presentada en audiencia pública y aceptada por la parte demandada y, en consecuencia, ordena el archivo de las actuaciones del proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión del presente recurso contencioso electoral interpuesta por el Partido Verde Dominicano (PASOVE), contra la Junta Central Electoral (JCE), este Tribunal celebró tres (03) audiencias, y en la última, de fecha primero (1ero.) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en la como ya se ha transcrito, la parte solicitante de manera *in voce*, a través de su abogado apoderado, licenciado Salvador Potentini, planteó el desistimiento de la reclamación de marras. En ese mismo sentido, los representantes legales de la Junta Central Electoral (JCE) no presentaron oposición a la petición.

2.2. Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el derecho que reviste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

2.3. Al respecto, la parte accionante expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “(...) *Retiraremos la instancia y solicitamos el archivo de este expediente (...)*”. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte impugnante de dejar sin efecto su acción y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente demanda.

2.4. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y ha aplicado plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”¹. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”².

2.5. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte reclamante en audiencia pública a través de su representante y con la aquiescencia de la parte impugnada, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el Partido Verde Dominicano (PASOVE), respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

2.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: LEVANTA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte demandante, Partido Verde Dominicano (PASOVE), por intermedio de su abogado apoderado, licenciado Salvador Potentini, con relación al recurso contencioso electoral, depositada en fecha nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del expediente Núm. TSE-01-0153-2024.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

² *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ORDENA que la presente ordenanza sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync